

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Diana Carolina Bermúdez Herrera



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). -

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 123

(Terminación proceso por pago total de la Obligación)

Radicación: 2017-00013-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandante y su apoderado, quienes deprecian la terminación del mismo por “Pago Total de la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 020 del 02 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia, en contra de Diana Carolina Bermúdez Herrera, y se surtió la notificación por aviso a la demandada de dicha providencia el día 29 de mayo de 2018.

A su vez, se decretaron las medidas cautelares solicitadas inicialmente a través de auto interlocutorio civil No. 021 del 02 de mayo de 2017, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero de la demandada en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle.

Como últimas actuaciones que reposan en el expediente, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se han presentado y modificado las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora en varias oportunidades, fue radicada solicitud de terminación del proceso, pero que, debió requerirse previo a resolver sobre la terminación, por cuanto, la solicitud encabezada describía un apoderado general de la entidad distinto al que signada dicho memorial.

Ahora, el 05 de octubre de 2022, la entidad ejecutante y el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegan al despacho escrito en el que solicita la terminación en debida forma por “PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el Art. 461 del CGP.

En consecuencia, solicita se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, advirtiendo que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir las cuentas, corresponden su cancelación al demandado; así mismo, solicita se ordene el desglose del pagaré a favor del demandado.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado*

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Diana Carolina Bermúdez Herrera

con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por la parte ejecutante para este asunto con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que **DIANA CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA**, canceló el crédito pendiente a la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; desde luego en tiempo oportuno, se habían decretado las medidas cautelares solicitadas, respecto al embargo de cuentas bancarias.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar las medidas cautelares decretadas, dicha determinación deberá ser comunicada a las diferentes entidades financieras, a saber, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle, para que se cancelen.

Se ordenará el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la demandada.

No se acepta la renuncia de notificación y ejecutoria de auto favorable, toda vez, que la parte demandada no coadyuva el memorial de terminación del proceso presentado, ni renuncia a los términos anteriormente mencionados.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCO MU. DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Doctor **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, quien actúa en calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **DIANA CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la demandada **DIANA CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA** e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.130.790 expedida en Versalles Valle, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero en las entidades Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle. Librense por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO. En caso de que opte por su reclamación **ORDÉNESE** el **DESGLOSE** del título valor Pagaré del cuaderno principal y **ENTREGAR** a la demandada **DIANA CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA** e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.130.790 expedida en Versalles Valle, el referido título realizando las anotaciones legales en forma individual y en los libros radicales que reposan en esta oficina judicial de conformidad con el Art. 116 Núm. 3 del CGP.

CUARTO. Como quiera que la parte demandante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable (Art. 119 del CGP) pero el demandado no coadyuva la solicitud, se procede a la notificación de este conforme al Art. 295 del CGP.

QUINTO. Sin costas procesales.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d6fe26079ef5e707e848cf204a87ca508fe112b42d46fd649eaefed49bb5ea**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>